

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y de Economía Financiera.

3959

**CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de diciembre de 1976 por la que se conceden a la Empresa «Juan Santana Perera» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.**

Pudidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de fecha 19 de enero de 1977, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 1272, segunda columna, líneas quinta y sexta del apartado primero, donde dice: «... otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, ...», debe decir: «... otorgan a la Empresa «Juan Santana Perera...».

En las mismas página y columna, línea segunda del apartado segundo, donde dice: «... que asumen cada una de las Entidades beneficiarias...», debe decir: «... que asume la Entidad beneficiaria...».

3960

## BANCO DE ESPAÑA

## Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 11 de febrero de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) ... ..	69,880	69,080
1 dólar canadiense ... ..	67,261	67,525
1 franco francés ... ..	13,842	13,896
1 libra esterlina ... ..	117,777	118,396
1 franco suizo ... ..	27,360	27,494
100 francos belgas ... ..	186,323	187,371
1 marco alemán ... ..	28,612	28,755
100 liras italianas ... ..	7,804	7,835
1 florin holandés ... ..	27,384	27,498
1 corona sueca ... ..	16,158	16,243
1 corona danesa ... ..	11,578	11,631
1 corona noruega ... ..	12,999	13,061
1 marco finlandés ... ..	17,972	18,071
100 chelines austriacos ... ..	401,749	405,280
100 escudos portugueses ... ..	211,288	213,209
100 yens japoneses ... ..	24,143	24,256

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

3961

**RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadaluquivir por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la obra de abastecimiento de agua de la zona gaditana y abastecimiento de agua a Algar de la Frontera, (conducción general), término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz).**

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 189-CA, que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas;

Resultando, que en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 24 de noviembre de 1976, en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 26 de octubre de 1976 y en el periódico «Diario de Cádiz» de fecha 27 de octubre de 1976, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados, para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando, que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando, que se han cumplido los trámites legales inherentes a este período del expediente.

Visto el dictamen favorable de la abogacía del Estado.

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados, cuya relación ya publicada se eleva a definitiva.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial o de la notificación, en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 18 de enero de 1977.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—628-E.

## MINISTERIO DE TRABAJO

3962

**ORDEN de 11 de enero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.».**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de mayo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso interpuesto por la Empresa «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», contra las resoluciones dictadas por el Director general de Previsión de veinte y veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, debemos confirmar las mismas por estar ajustadas a derecho; todo ello sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo Arozamena Sierra, José Luis Ruiz Sánchez y Pablo García Menzanos (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

3963

**ORDEN de 11 de enero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tranvías de Barcelona, Sociedad Anónima».**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 7 de mayo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tranvías de Barcelona, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Sociedad Privada Municipal de Transportes de Barcelona, S. A.», contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha diez de marzo de mil novecientos setenta sobre clasificación profesional, confirmamos la indicada resolución administrativa por estar ajustada a derecho; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa».

va", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo Arozamena Sierra, José Luis Ruiz Sánchez y Pablo García Manzano (rubricados).•

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

3964

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Carnes y Conservas Españolas, S. A.», Factoría de Frigsa.**

Ilmo Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Carnes y Conservas Españolas, S. A.», Factoría de Frigsa, y

Resultando que con fecha 31 de enero de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Sindicato Nacional de Ganadería, con el que se remitía, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Carnes y Conservas Españolas, S. A.», Factoría de Frigsa, y los trabajadores a su servicio, que fue suscrito el día 30 de diciembre de 1976, previas las negociaciones correspondientes por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito las actas de las negociaciones y la de su otorgamiento;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical respecto a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente, y su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos regulatorios, contenidos fundamentalmente, en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en su articulado violación a norma alguna de derecho necesario, y que su contenido está en concordancia con lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, se estima procedente su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Carnes y Conservas Españolas, S. A.», Factoría de Frigsa, y sus trabajadores.

2.º Disponer su inscripción en el Registro de este Centro Directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Acuerdo homologatorio no procede recurso contra el mismo en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de febrero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «CARNES Y CONSERVAS ESPAÑOLAS, S. A.»**

(FACTORIA DE FRIGSA)

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º **Objeto.**—Ambas representaciones se hallan conformes en que el objeto fundamental que se persigue con la formalización de este Convenio es el de mejorar el nivel de vida de los trabajadores e incrementar la productividad. Siendo todos conscientes que estos objetivos sólo están subordinados a la subsistencia de la Empresa.

Art. 2.º **Ambito funcional.**—El presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales entre la Empresa «Carnes y Conservas Españolas, S. A. (Carcasa)», y el personal procedente de la extinguida Sociedad «Frigoríficos Industriales de Galicia, S. A.» (Frigsa), así como el personal que en el futuro sea contratado para prestar sus servicios en la Factoría de la Empresa en Lugo.

Art. 3.º **Ambito territorial.** Las disposiciones del presente Convenio regirán en la Factoría de Lugo y en las provincias

españolas en las que prestan o puedan prestar servicios personal perteneciente a la plantilla de la fusionada Sociedad Frigsa.

Art. 4.º **Ambito personal.**—Este Convenio Colectivo Sindical interprovincial afectará a todo el personal empleado en los centros de trabajo a que se refieren los artículos anteriores, con las excepciones establecidas por la legislación vigente.

Art. 5.º **Ambito temporal.**—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo efectos económicos retroactivos desde el día 1.º de enero de 1977. La duración del mismo será de dos años. En 31 de diciembre de 1978 se tendrá por rescindido automáticamente, aplicándose desde dicha fecha con carácter provisional hasta que se pacte y se apruebe otro nuevo que lo sustituya, salvo que cualquiera de las partes lo denuncien con la antelación de tres meses a la fecha de su vencimiento.

A partir del 1.º de enero de 1978 el salario base y los pluses de Convenio, productividad y especial serán incrementados en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística reconozca, a nivel nacional, como aumento del coste de la vida desde el 1.º de enero al 31 de diciembre de 1977, más dos puntos. Dicho incremento se integrará, proporcionalmente, en cada uno de los pluses citados que establece el Convenio.

### CAPITULO II

#### Compensación, absorción, exención y garantía personal

Art. 6.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico y a efectos de su aplicación práctica deben considerarse globalmente.

Art. 7.º Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejora voluntaria de salarios, mediante primas o pluses fijos, mediante primas o pluses variables o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencia, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o cualquier otra causa.

Art. 8.º **Absorción.**—Dada la naturaleza del presente Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en cualquiera de sus cláusulas y en todos o en alguno de sus conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si considerados en su conjunto superan el nivel total de este Convenio.

En caso contrario, estas disposiciones se considerarán absorbibles por las mejoras pactadas en este Convenio, con excepción de 125 pesetas diarias de las de Plus de Convenio, para todas las categorías, abonables durante los 365 días del año y los días que corresponden a las pagas de 18 de Julio, Navidad y beneficios, que se integrarán en la columna de Plus de Convenio, cuyo importe se acuerda que en ningún caso tenga el carácter de absorbible.

Art. 9.º **Garantía personal.**—Ningún trabajador afectado por el presente Convenio podrá resultar lesionado en su retribución actual por la aplicación de las cláusulas del mismo, una vez absorbido los pluses y devengos especiales que se venían satisfaciendo.

### CAPITULO III

#### Organización del trabajo

Art. 10. **Normas generales.**—De acuerdo con las atribuciones y facultades que a tenor de la legislación vigente corresponde a la Dirección de la Empresa en la organización técnica y práctica del trabajo, ésta podrá adoptar los sistemas de organización, racionalización, mecanización y modernización que considere oportuno, creando, modificando y refundiendo o suprimiendo servicios, puestos de trabajo o funciones, así como la estructura y contenido de los mismos.

También corresponde a la Dirección de la Empresa combinar y cambiar los puestos de trabajo, establecer y modificar turnos, adoptar nuevos métodos de trabajo, utilización de máquinas y mecanizar funciones, etc., quedando el personal persuadido de que los resultados de esta mecanización, progreso técnico en la organización empresarial se concretan en una mayor productividad en la que, asimismo, está interesada la parte social.

### CAPITULO IV

#### Retribuciones

Art. 11. **Salario base, Plus Convenio, Plus Productividad y Plus Especial.**—Se establece como salario base el que corresponde por aplicación de la disposición legal en vigor que establece el salario mínimo interprofesional y las bases tarifadas de cotización a la Seguridad Social. La cuantía del salario base para cada categoría profesional figura en la primera columna de la tabla salarial del presente Convenio.

Durante la vigencia de este Convenio, el salario que regirá será, como mínimo, el que esté establecido por el Gobierno en cada momento, para la base tarifada de cotización a la Seguridad Social en las respectivas categorías profesionales o el que resulte de la aplicación semestral del índice nacional del coste de vida fijado por el I. N. E. sobre el salario base